



# Regulación de cementerios y sepultaciones

## Autor

---

Guido Williams O.  
[gwilliams@bcn.cl](mailto:gwilliams@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3180

Nº SUP: 138068

## Resumen

---

Las principales normas que regulan los cementerios y las sepultaciones son el Código Sanitario y el Reglamento General de Cementerios (Decreto N° 357 de 1970, Salud).

El Código Sanitario dispone por regla general que solo en cementerios legalmente autorizados podrá efectuarse la inhumación de cadáveres o restos humanos. Asimismo, prescribe que corresponde a los Seremis de Salud autorizar la instalación y funcionamiento de los cementerios. Adicionalmente, establece que un Reglamento contendrá las normas que regirán la instalación y funcionamiento de dichos establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres.

Por su parte, el Reglamento General establece que los cementerios públicos y los privados quedan sometidos a sus disposiciones, al Código Sanitario y sus reglamentos internos. Los cementerios generales o públicos son de propiedad municipal y los particulares se vinculan a cultos religiosos determinados, colonias extranjeras, indígenas, etc. También, el Reglamento dispone, por ejemplo, sobre los servicios que prestan los cementerios, su ubicación, las cualidades de sus terrenos, reglas de distanciamiento y tránsito en su interior.

En materia de sepultaciones, el Reglamento establece que ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o la incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por la autoridad sanitaria, a menos que se trate de un cementerio particular destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas, conforme lo señalado en su reglamento interno. Por último, los cadáveres deben ser sepultados en urnas herméticamente cerradas y que cuenten con una licencia o pase del Oficial del Registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento.

## Introducción

---

A petición del usuario, se informa la regulación general de los cementerios y de las sepultaciones en particular.

Las principales normas que gobiernan a los cementerios y las sepultaciones son el Código Sanitario y el Reglamento General de Cementerios. Para Mihovilovic (2009: 536-537)<sup>1</sup> existen otras normas que se refieren a estos dos temas, pero no contienen una regulación exhaustiva.

## I. Regulación en Código Sanitario

---

De acuerdo al Código Sanitario (artículo 135) por regla general solo en cementerios legalmente autorizados podrá efectuarse la inhumación de cadáveres o restos humanos<sup>2</sup>. Por su parte, el artículo 137 del mencionado Código establece que “no podrá rechazarse en un Cementerio la inhumación de un cadáver, sin una justa causa calificada por el Servicio Nacional de Salud”.

Es el mismo Servicio Nacional de Salud (actuales Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Seremi) el que debe autorizar la instalación y funcionamiento de cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes (artículo 136).

En cuanto a los cementerios públicos, el Código Sanitario dispone que corresponderá a las Municipalidades instalar cementerios, previa aprobación del Servicio Nacional de Salud, en los lugares en que no los hubiere o fueren insuficientes, pudiendo adquirir o expropiar terrenos para tal objeto.

Finalmente, el artículo 136° del Código sanitario, establece que un Reglamento contendrá las normas que regirán la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos

---

<sup>1</sup> Mihovilovic menciona por ejemplo las siguientes normas:

- Código Civil: los artículos 586 y 587, haciendo remisiones al derecho canónico (artículo 586: "las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico") y entregando reglas respecto del uso y goce de capillas y cementerios particulares (artículo 587).
- Ley de Cultos: el artículo 6° de la Ley N° 19.638 señala que parte del contenido de la libertad religiosa y de culto consiste en "recibir [...] una sepultura digna sin discriminación por razones religiosas".
- Código Penal: los artículos 320 a 322 sancionan la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones.
- Derecho Administrativo: existe un conjunto de normas que regulan las sepulturas, los cementerios y la inhumación de cadáveres. El Código Sanitario, "Determina materias que requieren de autorización sanitaria expresa" (incluyendo la instalación de cementerios y crematorios y el transporte internacional de cadáveres), el Decreto Ley N° 2.763 de 1979, que regula la organización y atribuciones de los servicios de salud y la Ley N° 18.096, que "Transfiere a las municipalidades los cementerios que indica y les encomienda su gestión".
- Ley de Protección a los Derechos del Consumidor: la letra b) del artículo 2 de la Ley N° 19.946 establece que "los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas" queden sujetos especialmente a la aplicación de la citada ley.

<sup>2</sup> El mismo artículo permite al Director General de Salud para autorizar la inhumación temporal o perpetua de cadáveres en lugares que no sean cementerios, en las condiciones que establezca en cada caso.

y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres. Este Reglamento es el Decreto N° 357 de 1970 del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios.

## **II. Regulación en Reglamento General de Cementerios**

---

En términos generales, el Reglamento General de Cementerios (Reglamento) consta de 13 títulos, 85 artículos y una disposición transitoria. La norma administrativa regula las siguientes materias: autorizaciones para la instalación de cementerios; en general sobre las sepulturas, las sepultaciones, los velatorios, las casas funerarias, los crematorios, la exhumación y el transporte de cadáveres; la distribución de cadáveres para fines de investigación científica, sobre la morgue y del depósito de cadáveres y sobre las sanciones por infracciones al Reglamento.

### **1. Cementerios**

#### **a. Autorización de funcionamiento de los cementerios**

En primer lugar, el Reglamento dispone que tanto los cementerios públicos como los privados quedan sometidos a sus disposiciones, al Código Sanitario y los reglamentos internos de ellos<sup>3</sup>. Estos últimos, en general, regulan sobre las obligaciones de los funcionarios que trabajan al interior del cementerio, además de los aranceles de los bienes y servicios ofertados (art. 14).

Luego, el Reglamento define cementerio como el establecimiento destinado a la inhumación o la incineración de cadáveres o de restos humanos y a la conservación de cenizas provenientes de incineraciones (art. 2 letra a).

En materia de autorizaciones, reiterando la regla del Código Sanitario, corresponde al Servicio Nacional de Salud (Seremis) autorizar la instalación y funcionamiento de todos los cementerios. La solicitud de autorización debe contener y adjuntar los siguientes antecedentes y documentos (art. 4):

1. Títulos de 10 años de la propiedad destinada a cementerio;
2. Ubicación del terreno;
3. Plano de éste, que deberá comprender un área de 50 metros más allá de cada uno de sus deslindes;

---

<sup>3</sup> Al respecto, Irrázaval (2018: 48-49) cita por ejemplo los reglamentos internos de los diferentes cementerios de las cadenas “Parque del Recuerdo” (Reglamento Interno del Cementerio Parque del Recuerdo Américo Vespucio) y “Parques del Sendero” (Reglamento Internos de los Cementerios Parque del Sendero), así como el caso del “Parque Metropolitano de Santiago” (Reglamento Interno y de Arreglos de Sepulturas y Nichos) y el Cementerio Católico, con referencia a las normas canónicas (Reglamento Interno del Cementerio Católico de Santiago).

4. Plano general del cementerio y ubicación de sus construcciones;
5. Plano de las construcciones y sus especificaciones técnicas;
6. Reglamento interno y arancel del cementerio;
7. Población de la localidad, región, comunidad o colectividad a que servirá el establecimiento, y
8. Aprobación de la respectiva Municipalidad, en cuanto a la ubicación del cementerio.

Con el informe de la autoridad sanitaria local, el Director General de Salud debe autorizar o denegar la instalación. Si autoriza, además debe pronunciarse sobre el reglamento interno del cementerio (art. 5).

Las normas generales del Reglamento prescriben que en las localidades en que no hubiere cementerio o en que las que habiendo fueren insuficientes, corresponderá a las Municipalidades respectivas fundar este tipo de establecimientos previa autorización del Servicio Nacional de Salud, el cual, sin perjuicio de lo anterior, también podrá autorizar en dichas localidades la instalación de cementerios particulares (art. 10).

Por último, en materia de autorización, el artículo 12 dispone que la construcción de mausoleos, capillas mortuorias, nichos y demás construcciones funerarias, tanto en los cementerios públicos como en los particulares, quedan también sometidas a la autorización previa del Servicio Nacional de Salud.

#### **b. Regulación particular sobre cementerios**

El Reglamento (art. 15) establece que habrá dos clases de cementerios: los generales o públicos y los particulares. Los primeros son los que pertenecen a alguna institución del Estado, como por ejemplo los de propiedad del Servicio Nacional de Salud y los de propiedad de las municipalidades. Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 18.096, a contar del 1 de marzo de 1982, se transfirió a las municipalidades el dominio de todos los cementerios pertenecientes a los Servicios de Salud, ubicados en sus respectivos territorios comunales. Por su parte, son cementerios particulares, los de cultos religiosos determinados, como los católicos y otros, los de colonias extranjeras, los de comunidades religiosas, los indígenas, los de corporaciones o fundaciones de beneficencia, etc.

La Fiscalía Nacional Económica (2023: 84-85) propone otra clasificación de los cementerios: cementerios tradicionales y cementerios parque. Explicando, la Fiscalía indica que “los cementerios tradicionales incluirían tanto los cementerios municipales, parroquiales y privados (ej. Cementerio Metropolitano) cuyo diseño clásico se centra en las sepulturas, usualmente incluyendo nichos o mausoleos, y en donde el paisajismo y áreas verdes no son primordiales”. Por otra parte, indica la Fiscalía, “existirían los cementerios parque, que corresponden a entidades con fines de lucro y centradas en el paisajismo del cementerio, los que se caracterizan por tener extensas áreas verdes, árboles y otros elementos que los hacen asemejarse a parques recreativos”.

Asimismo, el Reglamento (artículos 16 a 20 y artículos 25 y 26) dispone sobre la superficie mínima de los cementerios; el uso exclusivo e irrevocable de sus terrenos; las características de permeabilidad y pendiente de los sitios; el distanciamiento respecto a viviendas y moradas, riberas de ríos, manantiales, acequias, pozos u otra fuentes de abastecimiento de agua; el deber de reservar espacio para calles facilitando el tránsito de personas y la circulación de carros de sepultación y el destino de, a lo menos, el 20% de la superficie del terreno a la construcción de sepulturas en tierra en patio común.

El Reglamento autoriza al Director General de Salud para que ordene la ejecución de trabajos y obras tendientes al mejoramiento de cualquier cementerio y además se le entrega la competencia para clausurar temporal o definitivamente este tipo de establecimientos cuando juzgue que son una amenaza para la salud pública (art. 21).

Adicionalmente, el Reglamento establece que los cementerios deberán prestar todos o algunos de los siguientes servicios (art. 27):

- sepultaciones;
- traslados;
- exhumaciones;
- incineraciones;
- depósitos de cadáveres en tránsito;
- capillas o velatorios;
- reducciones;
- columbarios,
- cinerarios comunes.

En todo caso, los servicios mínimos que debe brindar un cementerio son: sepultaciones, exhumaciones, traslados internos, reducciones y depósitos de cadáveres en tránsito (art. 28). En materia de gestión de los cementerios, el artículo 14 del Reglamento dispone, en lo pertinente, que todo cementerio (público o privado) “estará a cargo de un director o administrador que será responsable de él ante la autoridad sanitaria y dispondrá del personal necesario para cumplir sus funciones.”. Continúa, su inciso segundo, señalando que “Las obligaciones de estos funcionarios serán establecidas en los reglamentos internos de los cementerios”.

## **2. Sepultaciones**

De manera general, el artículo 49 del Reglamento dispone que ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o la incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por la autoridad sanitaria, a menos que se trate de un cementerio particular destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas, conforme lo señalado en su reglamento interno.

El Reglamento dispone que solo se podrán sepultar cadáveres que sean colocados en urnas herméticamente cerradas (art. 51).

Para la sepultación, los encargados de los cementerios y los responsables de cualquier lugar en que haya de sepultarse un cadáver, requerirán la licencia o pase del Oficial del Registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento (art. 50).

Conforme al Reglamento (art. 61), toda persona mayor de edad, cualquiera que fuere su estado civil, tiene derecho a disponer por anticipado acerca del lugar y forma en que habrá de procederse para la inhumación de sus restos, al producirse su fallecimiento, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes. Esta manifestación de última voluntad se hará en el registro que para este efecto se llevará en todos los cementerios, o mediante instrumento extendido ante notario.

Asimismo en materia de reducciones de cadáveres<sup>4</sup>, el artículo 56 del Reglamento estipula que

Siempre que fuere factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en cementerios, para cuyo efecto se requerirá de la autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de éste, el de la mayoría de los ascendientes y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el Director o Administrador del cementerio respectivo, previa verificación del parentesco de los deudos, acreditado con los certificados de filiación correspondientes”

En los artículos siguientes al 56, se establecen las reglas de prelación para los demás casos de autorizaciones de reducción y en el artículo 58° se indica que en el evento de producirse un empate de voluntades decidirá el Director o Administrador del cementerio. Por último, en el artículo 59° se dispone que todos los problemas a que diere lugar la aplicación de las normas que le preceden, así como los casos no previstos que se presenten sobre estas materias, serán resueltos por el Servicio Nacional de Salud (Seremis).

---

<sup>4</sup> En el Estudio de la Fiscalía Nacional Económica del Mercado Fúnebre (2023:76) se definen las reducciones como “el acto de reducir el cadáver de un fallecido, de manera que sus restos pasen a ocupar sólo una parte del espacio de a la sepultura”.

## Referencias Bibliográficas

Fiscalía Nacional Económica, Equipo División Estudios de Mercado (2023). Estudio del Mercado Funerario. Estudio Final. Enero.

Irarrázaval, Andrés (2018). *Hacia un nuevo consenso en la regulación de los cementerios: la evolución de las normas civiles y canónicas a lo largo del S. XX*, en Revista Chilena de Derecho, 45-1, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Mihovilovic Ariel (2009). *Naturaleza jurídica de los derechos que se tienen respecto de una sepultura*, en Revista Actualidad Jurídica, 19, enero, II, Universidad del Desarrollo.

## Referencias normativas

- Código Sanitario.
- Ley N° 18.096.
- Reglamento General de Cementerios, Decreto N° 357 de 1970 del Ministerio de Salud.

---

## Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)